



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

RADICADO: 2-26218-20
DIRECCION INMUEBLE: Calle 55 N° 38-36 apt 1102
INICIADOR: MARIA CARVAJAL S.
CONTRAVENCION: INFRACCION LEY 820 DE 2003
INMOBILIARIA INVESTIGADA: NOVA INM PROPIEDAD RAIZ
REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ

RESOLUCIÓN No 005
(20 de octubre de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;, en especial las conferidas por la Ley 820 de 2003, y de conformidad con las funciones delegadas por el Alcalde de Medellín mediante Decreto 532 de 2016 y 888 de 2022, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente procede a resolver el presente caso teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DEL PROCESO

Que es enviado el oficio Nro. 202020069938, calendado del 25 de septiembre del 2020, por el doctor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, profesional Universitario de la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Ciudadana, al doctor Miguel Ángel Garcés Pareja, Inspectora 10 B de Policía Urbana, y donde se informa, sobre una presunta contravención a la ley 820 del 2003, por parte de la Inmobiliaria NOVA INM PROPIEDADES RAIZ, ubicada en la Carrera 81 C N° 49 F 50 APT 805 (Folio 1).

Que la Inspección 10B de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante auto remitatorio, calendado del 15 de noviembre del 2022, ordena remitir todo lo actuado a la Inspección de Protección al consumidor (Folio 12).

Que la Inspección de protección al consumidor mediante auto calendado del 11 de noviembre del 2022, avoca conocimiento de este procedimiento y ordena continuar con su trámite, hasta tomar una decisión de fondo. Proceso que consta de 12 folios (Folio 13).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que la Inspección de protección al consumidor, por medio del auto calendado del 11 de noviembre del 2022, inicia averiguaciones preliminares (Folios 18). Decisión que se comunica personalmente (Folio 19).

Que la Inspección de Protección al consumidor, cita audiencia de conciliación (Folios 20 al 22).

Dado lo anterior, acorde con el contenido de la queja, advierte ésta Agencia Administrativa que los hechos tuvieron lugar en el día **8 de septiembre del año 2020**, es decir hace más de tres (3) años, sin que con ocasión de la misma autoridad alguna hubiese tomado una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este momento, corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad o no de continuar con la correspondiente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la ley 820 del 2003, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso (Ley 1437 del 2011) que resulta menester hacer las siguientes precisiones:

1. Nuestra legislación, dentro de sus múltiples instituciones jurídicas contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, figura con la que se limita en el tiempo el ejercicio de la acción por parte del Estado y, en consecuencia la posibilidad que tienen las autoridades para imponer sanciones a los administrados.
2. Tratándose de manera específica de las actuaciones administrativas, el **Artículo 52 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, prescribe: "**Caducidad de la facultad sancionatoria**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...", supeditándose así la configuración de aquél fenómeno a dos supuestos objetivos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.
3. Y es claro que para el caso que nos ocupa se satisfacen aquellos supuestos, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 8 de septiembre de 2020, han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya tomado en términos de ley, decisión de fondo frente a los hechos y el presunto responsable de los mismos, pudiéndose vislumbrar que ha operado el fenómeno de la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
4. Es así como para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contencioso administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y electoral.
5. La caducidad dentro del contexto de las investigaciones administrativas de tipo sancionatorio ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera Expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...”. (Negrillas fuera del texto original)

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, MP. María Elena Giraldo Gómez, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y la “caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.

Así: La caducidad administrativa se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”.

6. Igualmente la doctrina ha expresado lo siguiente en cuanto a la caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que sí proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad del que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, solo está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (negrillas fuera del texto original).

7. Respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del 08 de septiembre del 2020. De manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podía generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

8. De lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia y doctrina mencionada, se puede establecer que tratándose del fenómeno de la caducidad, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que sea necesario que medie petición por parte del interesado, porque si bien pudo incumplirse con la normatividad consagrada en la ley 820 del 2003, también lo es que han transcurrido más de tres (3) años hasta hoy, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Dependencia para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Por lo anteriormente expuesto el **Inspector Urbano de Policía de Protección al Consumidor del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, en ejercicio de la función de Policía y por mandato de la Ley, sin más consideraciones,

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción contravencional adelantada en contra del señor CARLOS ANDRES MUÑOZ GOMEZ, como representante legal de la agencia de Arrendamiento "NOVA INM PROPIEDAD RAIZ S.A.S" y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 81 N° 32-42 oficina 301B, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, ante este Despacho, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada, procédase al archivo definitivo del proceso con radicado No. **02-26218-20** en cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo cual se llevará a efecto al día hábil siguiente de conformidad con lo establecido en el capítulo 8, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
Inspector Urbano de Protección al Consumidor
Secretario Ad Hoc



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

